SECRETARIA: Señora Juez, le informo en el presente proceso ejecutivo, el apoderado judicial de la parte demandante aporta las constancias de notificación de la parte demandada. Así mismo, se recibió oficio comunicando embargo de remanente. Al despacho para su conocimiento y fines.
Sincelejo, 23 de septiembre de 2022.

ROSA GARCIA MENDOZA
Secretaria Ad hoc

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicación No.: 70-001-41-89-001-2022-00065-00
Demandante: ORLANDO PATERNINA FLORESZ C.C. No. 92.498.111
Demandado: LUZ DAIRA TABOADA TOVARC.C No 64.698.179

Vista la nota secretarial y memorial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, presenta constancia de notificación al demandado por medios electrónicos.

Al respecto, es menester indicar que se echa de menos la información y las evidencias acerca de la manera como obtuvo la dirección electrónica del ejecutado. Es oportuno advertir que la Corte Constitucional a través de sentencia C-420 de 2020, sostuvo que la exigencia de acreditación con el soporte probatorio correspondiente, en lo atinente a la manera como se obtuvo la dirección o el sitio electrónico suministrado para llevar a cabo las notificaciones es una carga procesal razonable, que permitirá constatar que dicha información fue obtenida con respeto de las garantías constitucionales sobre recolección, tratamiento y circulación de datos y garantiza que la persona por notificar efectivamente tendrá acceso a dicha notificación. Se tiene además que este requerimiento contenido en el artículo 8 del decreto de 806 de 2020, se mantuvo en la ley 2213 de 2022.

Adicional a ello, es claro que, al hacer uso de la notificación electrónica, la parte demandante debe aportar elementos de prueba que permitan acreditar la recepción del mensaje de datos por parte de su destinatario. Dicha demostración de la notificación electrónica puede efectuarse a través de constancia del acuse de recibido del mensaje de datos que se envía, mediante constancia de entrega del correo o cualquier otro medio demostrativo idóneo que permita establecer que el destinario recibió el mensaje, es decir, que llegó a su bandeja de entrada.

No obstante, en el caso de marras no se observan tales medios de prueba, pues la togada sólo se limitó a generar trazabilidad del envío de la notificación, acompañado del mensaje de datos, sin que sea posible establecer que, en efecto, ese mensaje fue entregado a la ejecutada. Por lo anterior y comoquiera que la notificación personal no se hizo conforme lo ordena la ley en cita, se requerirá a la parte demandante para que aporte las constancias de rigor.

Dado lo anterior, resulta claro que no se encuentra surtida la etapa de notificación, es decir que se encuentra pendiente por realizar un acto procesal propio de la parte ejecutante, consistente en la debida notificación del demandado. En consecuencia, este despacho requerirá el cumplimiento de tal carga, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se observa que mediante oficio No 1594 del 05 de septiembre de 2022, procedente del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo, Sucre, por auto del 11 de julio de 2022, se decretó el embargo y secuestro del remanente del producto de los bienes que se llegaren a rematar o que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada LUZ DAIRA TABOADA TOVAR, identificada con CC No. 64.698.179, dentro del presente proceso ejecutivo, por lo que de conformidad con el Art. 466 del CGP, el Juzgado tomará nota del embargo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar en debida forma la notificación a la parte demandada del auto de mandamiento de pago proferido en este asunto.

Manténgase el proceso en la secretaría del Juzgado por el término antes indicado.

Prevéngasele a la parte requerida que si cumplido el plazo arriba señalado no cumple con el acto procesal para el cual es requerido, el juzgado decretará el desistimiento tácito del proceso.

SEGUNDO: Téngase por consumado el embargo y secuestro del remanente del producto de los bienes que se llegaren a rematar o que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de la LUZ DAIRA TABOADA TOVAR, identificada con CC No. 64.698.179, decretado por el Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo, dentro del proceso 70-001-41-89-004-2022-00281-00.

Por secretaría hágase la respectiva anotación en el expediente y ofíciese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

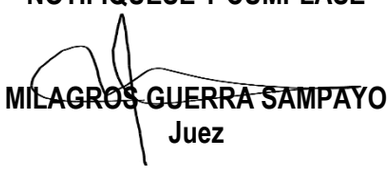

MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez